

[Handwritten signature]
21 AGO. 2019
8379

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO**

Magistrado Ponente: PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO

Radicado: 110012220000201900173 00 (T-338).
Accionante: Luisa Constanza Barbosa Granados.
Accionados: Fiscalías Séptima y Doce Especializadas de Extinción del
Derecho de Dominio y Sociedad de Activos Especiales S.A.S.
Motivo: Avoca conocimiento. Niega medida provisional.
Fecha: Veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa el Despacho de disponer lo correspondiente, en atención a la medida provisional solicitada en la demanda de tutela promovida por LUISA CONSTANZA BARBOSA GRANADOS, contra las Fiscalías Doce y Séptima Especializada de Extinción de Dominio y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia, salud y vida.

2. ANTECEDENTES Y HECHOS

2.1. El 20 de agosto de 2019, LUISA CONSTANZA BARBOSA GRANADOS, en nombre propio, presentó demanda de tutela contra las Fiscalías Doce y Séptima Especializadas de Extinción de Dominio y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., correspondiendo por reparto a este Despacho.

2.2. Acorde con los hechos expuestos en el libelo tutelar, las autoridades accionadas, presuntamente han desconocido los derechos fundamentales aducidos por la demandante, toda vez que ella y su esposo ÉDGAR GILBERTO



SAAVEDRA PEÑALOZA, resultaron afectados al declararse la nulidad de la providencia calendada el 25 de septiembre de 2013, mediante la cual se había declarado la improcedencia extraordinaria de la acción extintiva respecto del inmueble ubicado en la Carrera 7 B No. 146 – 25 de Bogotá adquirido en julio de 2009. De manera que quedaron activas sobre el apartamento en cuestión, las medidas cautelares que previamente pesaban sobre el mismo.

Así pues, la accionante afirma que residen en el municipio La Floresta, Boyacá, sin embargo, la condición de persona de la tercera edad sumada a las afecciones de salud que padece su esposo le imponen la necesidad de viajar de manera frecuente a Bogotá, por lo que solicita que de manera provisional se suspenda la diligencia de desalojo programada para el 26 de agosto de 2019, y se designe temporalmente a su esposo en calidad de depositario hasta tanto se resuelva la situación jurídica del inmueble.

3. CONSIDERACIONES

Con el propósito de asumir la decisión que en derecho corresponda, pertinente resulta destacar que en relación con las medidas cautelares que pueden ser ordenadas por el *Juez Constitucional*, en el decurso de una acción de tutela, para proteger un determinado derecho fundamental, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 estableció:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.



El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Lo previsto en la norma antes citada permite afirmar que la posibilidad de adoptar medidas provisionales en el trámite de esta acción constitucional, persigue fundamentalmente dos propósitos: por un lado, la protección efectiva de los derechos fundamentales cuyo amparo se reclama y de otra parte, la necesidad de evitar que el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante resulte ilusorio.

Tales finalidades explican además, que el legislador haya facultado al Juez de Tutela, para que pueda decretar medidas cautelares de protección como: **i)** suspender la aplicación de un acto concreto que amenace o vulnere derechos fundamentales, **ii)** impartir órdenes procedentes y pertinentes para cumplir los objetivos antes señalados, y **iii)** dictar medidas de conservación o seguridad encaminadas a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

En este contexto, es oportuno recordar que, la Corte Constitucional, en varios de sus pronunciamientos, ha supeditado la procedencia de tales medidas de protección a aquellos casos en los que su adopción se requiere para: **a)** evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación, y **b)** impedir que la violación se agrave, si ya se produjo¹.

Pues bien, aplicando tales criterios al caso concreto, se observa que, en manera alguna de las premisas fácticas reseñadas en precedencia, emerge que esté en curso una vulneración de tal magnitud que obligue al Juez Constitucional a adoptar medidas anteriores al fallo de tutela, máxime que se trata de una situación que presuntamente se ha presentado al interior de un trámite procesal, o que se produzca un daño gravoso que haga que la sentencia carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho, y que, en ese orden resulte excesivo el término de 10 días del que dispone la Colegiatura para fallar, más aun considerando que en el caso de marras, la demandante y su esposo residen en La Floresta, Boyacá y las afecciones de salud del señora Saavedra, si bien resultan relevantes para el Despacho, no constituyen discapacidad que hagan imperiosa

¹ Cfr. Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, Auto No. 110 del 5 de junio de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Asimismo, ver: Auto No. 041A de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballera); Auto No. 166 de 2006 (M.P. Manuel José Cepeda) y Auto No. 133 de 2009 (M.P. Mauricio González Cuervo).



su permanencia en la vivienda afectada, al punto que los interesados no residen allí.

Es así que se niega la solicitud de la accionante, pues de lo señalado en precedencia mal puede afirmarse que exista premura de proteger los derechos fundamentales invocados.

4. DECISIÓN

Con base en las consideraciones expuestas en precedencia, esta Magistratura de la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho del Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la demanda de tutela promovida por LUISA CONSTANZA BARBOSA GRANADOS contra las Fiscalías Doce y Séptima Especializadas de Extinción de Dominio y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

SEGUNDO.- VINCULAR al presente trámite al señor Édgar Gilberto Saavedra Peñaloza, toda vez que figura como titular del inmueble matriculado con el folio 50N-20576990 objeto del proceso extintivo con radicado interno No. 10298 E.D.

TERCERO.- VINCULAR al presente trámite de tutela a las partes o terceros con interés en la acción de extinción del derecho de dominio de con radicado No. 10298 E.D., proceso instruido por la Fiscalía Séptima Especializada de Extinción de Dominio, para que si lo tiene a bien, ejerzan los derechos de contradicción y defensa, en el término perentorio de veinticuatro (24) horas, allegando los soportes probatorios que consideren pertinentes. A efectos de lo anterior, se deberá surtir el trámite de notificación por aviso fijado en la Secretaría de la Sala y a través de la publicación del presente auto en la página web de la rama judicial, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de la demanda constitucional.



CUARTO.- CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA a Fiscalía Doce y Séptima Especializadas de Extinción de Dominio y a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., para que si lo tienen a bien, ejerzan los derechos de contradicción y defensa, en **el término perentorio de veinticuatro (24) horas, allegando los soportes probatorios que consideren pertinentes.**

QUINTO.- DENEGAR POR IMPROCEDENTE la medida provisional de protección a derecho fundamental solicitada por LUISA CONSTANZA BARBOSA GRANADOS en su escrito de tutela.

SEXTO.- COMUNICAR lo aquí dispuesto, por el medio más expedito, y a través de la Secretaría de la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, a la accionante y las autoridades demandadas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ORIOI AVELLA FRANCO

Magistrado